

Bogotá, D.C., 09 de mayo de 2022

Honorable Magistrada
DRA. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Cuarta - Subsección B

Radicación: 25000233700020210011200
Demandante: MARIO ANDRÉS ROJAS CEPERO
NIT: 80.504.757
Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Actos demandados: Resolución Sanción No. 322412019900229 del 19 de diciembre de 2019 y Resolución Recurso Reconsideración No. 191 del 14 de enero de 2021
Concepto: Impuesto sobre la Renta y Complementarios año gravable 2016
Actuación: Contestación Demanda

ESTEBAN CHARRIA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144059098 de Cali, portador de la tarjeta profesional de abogado número 335.327 del Consejo Superior de la Judicatura, solicito el reconocimiento de personería adjetiva para actuar como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS BOGOTA.

Una vez reconocida la personería solicitada, encontrándome dentro del término previsto en el artículo 175 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presento contestación a la demanda, oponiéndome a sus pretensiones, solicitando la confirmación de la legalidad de los actos administrativos demandados.

Así mismo solicitó se condene en costas al demandante, toda vez que la actuación de la Administración Tributaria está enmarcada dentro de la Constitución y la Ley, en consecuencia, el demandante al hacer uso de este medio de control está generando un desgaste para la Administración de Justicia.

1. LA DEMANDA

Actuando en nombre propio, la persona MARIO ANDRÉS ROJAS CEPERO NIT 80.504.757 (en adelante el Contribuyente o el Demandante), solicita:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución sanción No. 322412019900229 del 19 de diciembre de 2019, proferida por la División de Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional del Impuestos de Bogotá, en la que se impuso sanción por no enviar información tributaria por el año gravable 2016, por valor de \$414.107.000.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución Recurso de Reconsideración No. 191 del 14 de enero de 2021, proferida por la Subdirección de Recursos Jurídicos de la DIAN, en la que se resolvió confirmar la Resolución sanción No. 322412019900229 del 19 de diciembre de 2019.

NOTA: La demanda no tiene pretensiones de restablecimiento del derecho, ni solicitud de condena en costas o agencias en derecho.

1.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Conforme a los antecedentes administrativos.
2. HECHO SEGUNDO: ES CIERTO. Conforme a los antecedentes administrativos.
3. HECHO TERCERO: ES CIERTO. Conforme a los antecedentes administrativos.
4. HECHO CUARTO: ES CIERTO. Conforme a los antecedentes administrativos.
5. HECHO QUINTO: ES CIERTO. Conforme a los antecedentes administrativos.
6. HECHO SEXTO: ES CIERTO. Conforme a los antecedentes administrativos.
7. HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO. Conforme a los antecedentes administrativos.
8. HECHO OCTAVO: ES CIERTO. Conforme a los antecedentes administrativos.
9. HECHO NOVENO: ES CIERTO. Conforme a los antecedentes administrativos.
10. HECHO DÉCIMO: ES CIERTO. Conforme a los antecedentes administrativos.

1.2. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Artículo 29 de la Constitución Política; Artículo 66 del Código Civil; Artículos 264 del Código General del Proceso, Artículos 647, 651, 746, 850 del Estatuto Tributario.

2. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En el presente asunto, la demanda se encamina a controvertir la legalidad de los siguientes actos:

1. Resolución sanción No. 322412019900229 del 19 de diciembre de 2019.
2. Resolución Recurso de Reconsideración No. 191 del 14 de enero de 2021.

A continuación, se presentarán los cargos de violación que presenta la demanda.

Primer cargo de violación: Considera que, si bien la declaración privada goza de presunción de veracidad, tal presunción es desvirtuable.

Señala la demanda que el argumento de la DIAN para imponer la sanción radicó en que el Contribuyente había declarado ingresos superiores a \$500.000.000 en su declaración de renta del año 2014, los cuales en realidad no existieron.

Argumentó que los ingresos declarados obedecieron a un error involuntario de quien diligenció la declaración de renta presentada, y reconoció que dicha declaración privada presentada ya se encuentra en firme y, por lo tanto, no es posible modificarla. Además, reconoce que la declaración privada tiene la presunción de veracidad de conformidad con el artículo 746 del E.T.

Sin embargo, pretende la demanda que, si bien la declaración privada es inmodificable, puede todavía demostrar que la realidad de los ingresos no es la reconocida en la declaración privada en firme, y que dicha presunción legal admite prueba en contrario.

En este punto es importante manifestar que el demandante se limita a redactar los mismos argumentos que presentó al momento de presentar el memorial del recurso de reconsideración de fecha 19 de febrero de 2020, e igualmente se limita en decir que, dentro del escrito del recurso de reconsideración se aportaron las pruebas que demostrarían que los ingresos no son aquellos reportados en la declaración privada.

Se limita la demanda en manifestar lo antes mencionado en el escrito del recurso de reconsideración, y en ese sentido, solamente señala lo ya ocurrido en el proceso administrativo. de esta manera, relata que, anteriormente señaló que las presunciones legales son establecidas en la ley por varias formas sin estar sujetas a términos lingüísticos exactos y que citó el artículo 66 del Código Civil, la Sentencia C-388 de 2000 proferida por la Corte Constitucional y la Sentencia 4109 de 1994 proferida por la Corte Suprema de Justicia sin mencionar cuál es su propósito con la norma y la jurisprudencia traída a colación.

La demanda menciona que, en el memorial de recurso de reconsideración, se explicó que, por tratarse de una presunción, la misma admite prueba en contrario, es decir que puede ser desvirtuada si se logra probar la existencia de los hechos que sirven como soporte para justificar la presunción.

Adicionalmente, dice que, con ocasión al recurso de reconsideración, se aportó como prueba el certificado de contador público en el cual se comprueba que, de acuerdo a los registros de las operaciones realizadas en el año 2014, los ingresos percibidos por dicho periodo fueron muy inferiores a la suma de \$500.000.000.

No habiendo más argumentos en la demanda por este punto, es evidente la ausencia del análisis respecto de la respuesta dada por la Administración Tributaria al momento en que se resolvió el recurso de reconsideración mediante la Resolución No. 191 del 14 de enero de 2021, proferida por la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, sobre la cual no hizo ningún señalamiento.

Segundo Cargo de violación: Violación al debido proceso por indebida valoración probatoria.

Vuelve la demanda a limitar su argumento en explicar el argumento presentado al momento de interponer el recurso de reconsideración, y en ese sentido hace un recuento de lo antes dicho, sin presentar nuevos elementos, y lo más grave, sin hacer un análisis de lo resuelto frente a este punto mediante la Resolución recurso reconsideración No. 191 del 14 de enero de 2021.

El escrito de la demanda menciona que la DIAN no valoró las pruebas aportadas con ocasión de la respuesta al pliego de cargos y que frente a las mismas no hubo pronunciamiento alguno.

Señaló que los documentados aportados tienen la presunción de veracidad de los hechos allí consignados y que gozan de presunción de autenticidad de conformidad con el artículo 264 del Código General del Proceso.

Argumentó que la Administración no puede restar validez a dichos documentos probatorios los cuales hacen parte de la contabilidad que fue llevada en debida forma de acuerdo con el Código de Comercio, y que los libros de la sociedad, registrados en Cámara de Comercio, tienen respaldo por documentos internos y externos.

Mencionó que, con ocasión al recurso de reconsideración se citó la Sentencia del 22 de marzo de 2011 del Consejo de Estado, respecto de las facultades de investigación y la información que posee la DIAN, la cual debe ser orientada a la identificación clara de los supuestos de hecho establecidos en la ley.

No habiendo más argumentos en la demanda por este punto, es evidente la ausencia del análisis respecto de la respuesta dada por la Administración Tributaria al momento en que se resolvió el recurso de reconsideración mediante la Resolución No. 191 del 14 de enero de 2021, proferida por la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, sobre la cual no hizo ningún señalamiento.

Tercer cargo de violación: Teoría del enriquecimiento sin causa para el caso en concreto.

La demanda resaltó que el artículo 850 del E.T., otorga el derecho a los contribuyente o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, para que soliciten y obtengan la devolución, y que establece la obligación a la Administración de devolverlo oportunamente.

Adicionalmente, mencionó que “La Sección ha reconocido que el enriquecimiento sin causa del fisco puede ser fuente de obligaciones a su cargo y a favor del contribuyente que resulta empobrecido con ocasión del actuar estatal indebido” (no se evidencia a que “Sección” hace referencia ni cual es la fuente de su argumento).

Agregó que, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia (sin mencionar la fuente) los requisitos para que se configure el enriquecimiento sin causa, son: i) que haya un

enriquecimiento o aumento patrimonial; ii) que haya un empobrecimiento correlativo; y iii) que el enriquecimiento se realice sin causa o sin fundamento legal.

Se evidencia que, el escrito de la demanda no desarrolla cómo es que se presentan los requisitos para que se configure el enriquecimiento sin causa, para el caso en concreto.

Ahora, de manera confusa, dentro de este cargo de violación, incluyó la introducción al siguiente cargo de violación, relacionado con la falsa motivación, para lo cual mencionó que, para el caso en concreto, las razones que dieron origen a la Resolución recurso reconsideración No. 191 del 14 de enero de 2021, son los siguientes:

“- La sanción impuesta por la DIAN esta basada en un hecho que no corresponde a la realidad jurídica y natural del Contribuyente.

- Los ingresos que generaban la obligación de reportar no eran los somatizados en la declaración.

- Existió un error al reportar el impuesto de renta y complementarios del año 2014.

- La administración tributaria no se puede enriquecer con ocasión al error, porque el mismo o corresponde a la realidad tributaria del contribuyente y así se plasmó desde antaño don el recurso interpuesto por mi prohijado.”

Cuarto cargo de violación: Falsa motivación del acto objetado.

En primer lugar, recordar que este argumento no fue presentado al momento del recurso de reconsideración, por lo cual la Administración no tuvo la oportunidad de conocerlo al momento de resolver el recurso de reconsideración, y en ese sentido, no debería ser tenido en cuenta en esta oportunidad, en el entendido que la Administración no tuvo la oportunidad de analizar la legalidad del acto y del proceso a la luz de este argumento, y no pudo pronunciarse sobre este cargo al momento de resolver el recurso de reconsideración, de lo contrario se estaría violando el derecho de defensa de la Administración.. Así mismo fue plasmado en el acápite de “Excepciones” de la presente contestación de la demanda.

El demandante para desarrollar este punto de la demanda, citó la Sentencia No. 25000232400020080026501 del 14 de abril de 2016 del Consejo de Estado, en que se hace referencia a la falsa motivación, y se determina que, para que se configure, es necesario que ocurra una de dos circunstancias: a) o que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Se evidencia que, el escrito de la demanda no desarrolla cómo es que se presenta alguna de las dos circunstancias antes descritas para que se configure la falsa motivación, para el caso en concreto.

Quinto cargo de violación: Inexistencia de fraude fiscal.

Señaló la demanda que, por lo expuesto anteriormente, considera que no existe fraude fiscal puesto que OSC (sin explicar que significa OSC), no actuó con la voluntad directa y reflexiva de evadir o eludir al fisco, o de abusar del derecho, ante la realidad económica transaccional si existió cumpliendo criterio de trazabilidad de la negociación.

La verdad es que no se entiende nada de este argumento. No se entiende que significa “OSC”, y no presenta argumentos del por qué considera que no se actuó con voluntad de incumplir con sus obligaciones fiscales. Menos aun se entiende que quiere decir con el texto *“ante la realidad económica transaccional si existió cumpliendo criterio de trazabilidad de la negociación”*.

Además, no hay explicación de qué pretende con este argumento, y por qué es relevante para el caso en concreto.

Adicionalmente, recordar que este argumento no fue presentado al momento del recurso de reconsideración, por lo cual la Administración no tuvo la oportunidad de conocerlo al momento de resolver el recurso de reconsideración, y en ese sentido, no debería ser tenido en cuenta en esta oportunidad, en el entendido que la Administración no tuvo la oportunidad de analizar la legalidad del acto y del proceso a la luz de este argumento, y no pudo pronunciarse sobre este cargo al momento de resolver el recurso de reconsideración. Así mismo fue plasmado en el acápite de “Excepciones” de la presente contestación de la demanda.

Sexto cargo de violación: Imposición de sanción por inexactitud, según artículo 647 del E.T.

Frente a este cargo, mencionó la demanda que no es procedente la sanción por inexactitud, en la medida que, la aplicación de la sanción no se produce simplemente por el rechazo del pasivo y el aumento de la renta líquida, sino que se requiere además que la conducta encuadre en los supuestos de infracción que prevé la norma, sin que pueda la Administración, por vía de interpretación, extenderla a hechos no previstos en ella, ni imponerla por el incumplimiento de requisitos formales, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por lo anterior, consideró la demanda que la sanción no encaja en ninguna de las hipótesis señaladas en la norma, y por lo tanto, la sanción es ilegal, pues se desconoce su elemento objetivo.

Dice que, en consecuencia, la sanción por inexactitud propuesta es improcedente, toda vez que la sociedad no ha incurrido en ninguna de las conductas sancionables de conformidad con el artículo 647 del E.T.

Es evidente el error de la demanda al mencionar que la sanción en discusión es la sanción por inexactitud del artículo 647 del E.T., cuando en el presente caso, la sanción impuesta se trata de la sanción por no enviar información del artículo 651 del E.T.

Otro error evidente de la demanda, es que menciona que la sociedad no ha incurrido en ninguna de las conductas sancionables, sin embargo, en este proceso, no se está

discutiendo la actuación de ninguna sociedad sino de la persona natural MARIO ANDRÉS ROJAS CEPERO NIT 80.504.757.

Además, no existe una explicación del por qué considera que el Contribuyente no ha incurrido en ninguna de las conductas sancionables.

Adicionalmente, recordar que este argumento no fue presentado al momento del recurso de reconsideración, por lo cual la Administración no tuvo la oportunidad de conocerlo al momento de resolver el recurso de reconsideración, y en ese sentido, no debería ser tenido en cuenta en esta oportunidad, en el entendido que la Administración no tuvo la oportunidad de analizar la legalidad del acto y del proceso a la luz de este argumento, y no pudo pronunciarse sobre este cargo al momento de resolver el recurso de reconsideración. Así mismo fue plasmado en el acápite de “Excepciones” de la presente contestación de la demanda.

3. FUNDAMENTOS DE OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y FUNDAMENTO DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

3.1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Conforme a lo expuesto por la parte actora debe hacerse claridad respecto de los hechos que fundamentan el proceso a cargo de la demandante:

1. El 21 de septiembre de 2015, la persona MARIO ANDRÉS ROJAS CEPERO NIT 80.504.757-1, presentó la Declaración de Renta y Complementarios del periodo gravable 2014 con el formulario No. 2110611182546, en la que registró ingresos brutos por valor de \$1.335.920.000 (folio 4).
2. El 7 de septiembre de 2017, el Contribuyente presentó la Declaración de Renta y Complementarios del periodo gravable 2016 con formulario No. 2111630365856, en la que registró saldo a pagar por valor de \$18.557.000 (folio 5).
3. El 10 de mayo de 2017, venció el plazo para reportar oportunamente la información exógena del año gravable 2016, prevista en el artículo 631 del E.T., según lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución No. 000016 del 15 de marzo de 2017.
4. El 23 de mayo de 2019, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, mediante Auto de Apertura No. 322392019 000606 abrió investigación por el programa “INCUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE INFORMAR” por medio de la cual se adelantaron distintas actuaciones que se reflejan en el informe final (folios 1 al 16).
5. El 29 de mayo de 2019, la División de Gestión de Fiscalización profirió el Pliego de Cargos No. 322392019000180, notificado el 5 de junio de 2019, según guía de Servicios Postales Nacionales No. PC009255982CO (folios 17 a 23).

6. El 35 de junio de 2019, el Contribuyente dio respuesta al Pliego de Cargos mediante escrito con radicado No. 032E2019040793 (folios 27 a 43).
7. El 19 de diciembre de 2019, la División de Gestión de Liquidación profirió la Resolución Sanción No. 322412019900229, en el que impuso sanción por no enviar información, notificada el 27 de diciembre de 2019, según guía de Servicios Postales Nacionales No. PC015670320CO (folios 49 a 56).
8. El 19 de febrero de 2020, el Contribuyente interpuso recurso de reconsideración con radicado No. 032E2020008827 (folios 57 a 72).
9. El 14 de enero de 2021, por la Subdirección de Recursos Jurídicos de la DIAN, profirió la Resolución Recurso de Reconsideración No. 191 del 14 de enero de 2021, notificada el 18 de enero de 2021, en la que se resolvió confirmar la Resolución sanción No. 322412019900229 del 19 de diciembre de 2019 (folios 77 a 86).
10. Finalizando así la controversia en sede administrativa y acudiendo ante la jurisdicción utilizando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.2. EXCEPCIONES A LA DEMANDA

Las excepciones a la demanda se presentan en escrito separado anexo a la presente contestación de la demanda.

3.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con los antecedentes administrativos y los cargos de violación planteados con la demanda, nos corresponde establecer el problema jurídico a resolver, por lo que debemos determinar los siguiente:

- i) Si se desvirtúa la presunción de veracidad de los ingresos reportados en la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2014.
- ii) Si hubo violación al debido proceso por indebida valoración de la prueba.
- iii) Si hubo enriquecimiento sin justa causa.
- iv) Si hubo falsa motivación del acto administrativo.
- v) Si hubo inexistencia de fraude fiscal.
- vi) Si es procedente la sanción por no enviar información exógena por el año gravable 2016.

3.2.1. Si se desvirtúa la presunción de veracidad de los ingresos reportados en la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2014.

El presente cargo de violación no está llamado a prosperar por las siguientes razones.

En primer lugar, como se evidenció al momento de resolver el recurso de reconsideración en el proceso administrativo, esta discusión fue planteada y resuelta de la siguiente manera.

Aun cuando el recurrente acepta que la declaración de renta del año 2014 se encuentra en firme, se planteó que, en aplicación del artículo 746 del E.T., la presunción de las declaraciones tributarias es desvirtuable. Pues bien, el artículo 746 del ET, expresa:

“ARTICULO 746. PRESUNCIÓN VERACIDAD. se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.”

Sobre la imposición de sanciones por el no envío de información se pronunció la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación CE-SUJ-4-010 de 14 de noviembre de 2019 Nro. Interno 22185 C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, en la cual se manifestó que:

“Las autoliquidaciones tributarias presentadas por el obligado tributario tienen mérito probatorio para determinar si se encuentra sujeto al deber formal de suministrar información en medios magnéticos, sin perjuicio de que lo denunciado en esas declaraciones pueda ser desvirtuado con otros medios de prueba a efectos de determinar la sujeción al deber formal de suministrar información en medios magnéticos.

...

En cambio, la demandada sustentó los actos acusados en la autoliquidación del impuesto sobre la renta presentada por el obligado tributario por el periodo gravable 2005. De conformidad con el artículo 746 del ET, ese denuncia constituye un medio probatorio con aptitud para demostrar el hecho económico del que depende la sujeción al deber formal aquí debatido, porque se trata de una manifestación libre que realiza el presunto infractor sobre los ingresos brutos que percibió en 2015.

Como la demandante no desvirtuó la cuantía de los ingresos brutos declarados en el impuesto sobre la renta en el año 2015, la Sala concluye, en armonía con lo previsto en el artículo 177 del CPC (actual artículo 167 del CGP), que debe soportar la consecuencia de su inactividad probatoria. Por tanto, se tendrá como un hecho probado que los ingresos brutos que obtuvo durante 2015 superaron el monto fijado en la Resolución nro. 12807 de 2006, por lo cual se encontraba sujeto al deber formal de reportar información en medios magnéticos por el año 2006. No prospera el cargo de violación.

...

FALLA

1. Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado para adoptar las siguientes reglas:

Las autoliquidaciones tributarias presentadas por el obligado tributario tienen mérito

probatorio para determinar si se encuentra sujeto al deber formal de suministrar información en medios magnéticos, sin perjuicio de que lo denunciado en esas declaraciones pueda ser desvirtuado con otros medios de prueba a efectos de determinarla sujeción al deber formal de suministrar información en medios magnéticos.

...

(vii) Las anteriores reglas jurisprudenciales de unificación rigen para todas las conductas infractoras del deber de informar ocurridas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, es decir, del 29 de diciembre de 2016.”

En la medida en que los temas objeto de unificación constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que debe darse aplicación obligatoria a la regla jurisprudencial.

En concordancia con lo antes expuesto, y dando aplicación a las reglas jurisprudenciales establecidas en la sentencia 2020CE-SUJ-4-005, no puede ignorarse que por orden expresa y vinculante del Consejo de Estado, las autoliquidaciones tributarias presentadas por el obligado tributario tienen mérito probatorio para determinar si se encuentra sujeto al deber formal de suministrar información en medios magnéticos.

La regla jurisprudencial establece que los ingresos allí reportados puedan ser desvirtuado con otros medios de prueba, mientras la declaración no se encuentre el firme, para lo cual la parte interesada conforme los artículos 632, 742 a 744 y 761 del E.T. en concordancia con el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, debe aportar todos los medios de prueba a su alcance que desvirtúen dicha presunción de veracidad.

En el presente caso, la Administración Tributaria, tuvo en cuenta los ingresos reportados por el Contribuyente en su denuncia privado del año gravable 2014 (folio 4), así:

CONCEPTO	RENLÓN	VALOR \$
RECIBIDOS COMO EMPLEADO	33	49.345.000
HONORARIOS. COMISIONES Y SERVICIOS	35	25.974.000
INTERESES Y RENDIMIENTOS FINANCIEROS	36	422.000
DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES	37	1.067.299.000
OTROS ENTAS. ARRENDAMIENTOS,	38	162.480.000

ETC		
TOTAL INGRESOS RECIBIDOS POR CONCEPTO DE RENTA	40	1.305.520.000
INGRESOS POR GANANCIAS OCASIONALES	67	30.400.000
TOTAL INGRESOS		1.335.920.000

La Resolución Nro. 000112 de octubre 29 de 2015, proferida por el Director General de la UAE-DIAN, “*Por la cual se establece el grupo de obligados a suministrar a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por el año gravable 2016, la información tributaria establecida en los artículos 623, 623-2 (sic), 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631, 631- 1, 631-2, 631-3 y 633 del Estatuto Tributario, en el Decreto 1738 de 1998 y en el artículo 58 de la Ley 863 de 2003 y en el Decreto 4660 de 2007, se señala el contenido, características técnicas para la presentación y se fijan los plazos para la entrega.*”, estableció:

“PARÁGRAFO 1. Para efectos de establecer la obligación de informar, los "Ingresos Brutos" incluyen todos los ingresos ordinarios y extraordinarios, y entre los ingresos extraordinarios se deben tener en cuenta los correspondientes a las ganancias ocasionales.”

Modificada parcialmente por la Resolución Nro. 000022 de 10 de abril de 2017, que establece:

“ARTICULO 4. OBLIGADOS QUE DEBEN REPORTAR ANUALMENTE. a) Las personas naturales y asimiladas, que en el año gravable 2014 hayan obtenido ingresos brutos superiores a quinientos millones de pesos (\$500.000.000).

ARTÍCULO 39. SANCIONES. Cuando no se suministre la información dentro de los plazos establecidos, cuando el contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, habrá lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 651 del Estatuto Tributario.”

El valor de los ingresos reportados en la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2014, por el Contribuyente, fue la base, para dar aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, para proferir el pliego de cargos y la resolución sanción.

Ahora bien, el Contribuyente expresó que, en el diligenciamiento de la declaración del año 2014, se presentó un error en el valor de los ingresos reportados y que no es posible presentar corrección pues dicha declaración está en firme.

La Declaración de Renta y Complementarios por el año 2014, fue presentada por el Contribuyente el 21 de septiembre de 2015 (folio 4), momento desde el cual se contabilizan dos años para la firmeza, situación que ocurrió el 21 de septiembre de 2017.

El artículo 714 del E.T. vigente para la época consagraba:

“Artículo 714. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.”

Sobre el término de firmeza de las declaraciones tributarias, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, en sentencia de 7 de mayo de 2017, No. Interno 24539, C.P. Julio Roberto Piza -Rodríguez señaló:

“(…) Eso, porque una interpretación sistemática de los artículos 589, 705, 705-1 y 714 del ET denota que para no hacer nugatoria la facultad fiscalizadora de la administración y en salvaguarda de los principios de igualdad (de las partes) y seguridad jurídica, transcurridos dos años desde el vencimiento del plazo para declarar o desde la presentación de la declaración extemporánea se cierra toda posibilidad de fiscalización, y tratándose del impuesto de renta se recuerda que a la firmeza de esta se encuentran sujetos los términos de fiscalización de retención en la fuente y del impuesto sobre las ventas (art. 705-lib.).

Es que, la lectura de los artículos 705 y 714 ET disipa cualquier duda en este asunto, pues en dichos textos se encuentran tres casos específicos de firmeza de las declaraciones privadas:

- i) Presentadas oportunamente: 2 años siguientes a la fecha del vencimiento del término para declarar*
- ii) Presentadas en forma extemporánea: 2 años siguientes a la fecha de presentación.*
- iii) Con saldo a favor: 2 años siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación*

...

Pero, además, se insiste en que cualquier corrección espontánea debe hacerse en el término de firmeza, bien desde el vencimiento del plazo para declarar o desde la presentación de la declaración extemporánea, porque superado ese evento -el de la firmeza-. La declaración inicial se torna inmodificable para cualquiera de las partes.

(…)”.

De lo anterior es claro que, el termino de firmeza contemplado en artículo 714 del E.T., surge como una garantía para las partes que intervienen dentro del proceso de fiscalización tributaria en la medida en que una vez transcurra el periodo de dos años allí contemplado, es imposible realizar cualquier modificación al denuncia rentístico por parte de los intervinientes.

Se observa como el Contribuyente tuvo dos años para darse cuenta del error al cual hace mención en su escrito, por ende, pudo haber presentado la corrección respectiva, situación que no ocurrió.

Al efecto, es importante tener en cuenta que la totalidad de la argumentación del demandante conforme la cual la veracidad de las declaraciones puede ser desvirtuada resulta inocua, pues el termino para desvirtuar lo consagrado en la declaración tributaria, debió hacer antes de ocurrir el término de firmeza.

No se desconoce que, en efecto, las declaraciones tributarias pueden ser desvirtuadas por cualquiera de las partes. No obstante, el desvirtuar la declaración tributaria debe hacerse dentro del término de firmeza de la declaración tributaria. En los términos del Consejo de Estado, una declaración en firme es una declaración inmodificable para cualquiera de las partes.

Así las cosas, aun si con ocasión del proceso administrativo o incluso en el proceso judicial, el Contribuyente hubiera aportado todo el material probatorio que determinara que en efecto obtuvo ingresos inferiores a \$500.000.000 — hecho que tampoco está probado — en todo caso toda vez que la declaración se encuentra en firme, ya no es desvirtuable.

De aceptar la tesis del demandante, la Administración se vería obligada a modificar una declaración que ya se encuentra en firme, para disminuir los ingresos del Contribuyente, y posiblemente, disminuir su carga fiscal. Esto resultaría en un clarísimo asalto a la seguridad jurídica de las declaraciones tributarias, pues como ya se advirtió, una vez una declaración adquiere firmeza, esta no puede ser modificada o cuestionada por ninguna de las partes. De ahí que esta se convierta en un título ejecutivo plenamente exigible como lo dispone el artículo 828 del E.T.

En todo caso, el demandante contó con las oportunidades procesales, para aportar todas las pruebas idóneas, conducentes, pertinentes, y útiles, para demostrar que en el año gravable 2014, sus ingresos brutos no fueron superiores a quinientos millones de pesos (\$500.000.000). Por lo cual nuevamente se procederá a identificar, analizar, examinar y valorar las pruebas obrantes en el expediente, de manera integral y en aplicación de la sana crítica, así:

- Declaración de Renta y Complementarios Personas naturales y asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad del año 2014 (folio 4).
- Formulario del Registro único Tributario -RIJT, (folio 8).

Sobre la realización de los dividendos, el artículo 27 del ET, vigente para el año gravable 2014, señalaba:

“ARTICULO 27. REALIZACIÓN DEL INGRESO. <Fuente original compilada: D, 2053/74 Art. 16 Num. 10.> Se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no causadas, sólo se gravan en el año o período gravable en que se causen.

Se exceptúan de la norma anterior:

a. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 16 Lit. a.> Los ingresos obtenidos por los contribuyentes que llevan contabilidad por el sistema de causación. Estos contribuyentes deben denunciar los ingresos causados en el año o período gravable, salvo lo establecido en este Estatuto para el caso de negocios con sistemas regulares de ventas a. plazos o por instalamentos.

b. <Literal modificado por el artículo 89 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el Los ingresos por concepto de dividendos o participaciones en utilidades, se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles. En el caso del numeral cuarto del artículo 30 de este Estatuto, se entenderá que dichos dividendos o participaciones utilidades se causan al momento de la transferencia de las utilidades al exterior, y

c. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 16 Lit. d.> Los ingresos provenientes de. la enajenación de bienes inmuebles, se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente, salvo que el contribuyente opte por acogerse al sistema de ventas a plazos. (Negrilla fuera del texto).

Decreto 1625 de 2016t Decreto 13nico Tributario -DUR

“Artículo 1.2.1.5,1.20. Ingresos. El ingreso para los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto, son los devengados contablemente en el año o periodo gravable, aplicando las limitaciones y excepciones de que trata el Título I del Libro primero del Estatuto Tributario y demás requisitos y condiciones allí previstos.

Los dividendos y participaciones que reciban estos contribuyentes tendrán el tratamiento previsto para las sociedades nacionales, y se reconocerán como ingreso fiscal en el momento que hayan sido abonados en calidad de exigibles para efectos de determinar el beneficio neto o excedente. (...)”

El Código de Comercio en su artículo 455 dispone:

“Hechas las reservas a que se refieren [os artículos anteriores, se distribuirá el remanente entre los accionistas.

El pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la asamblea general al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago.

No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la asamblea con el voto del ochenta por ciento de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten. (...)."

La Superintendencia. de Sociedades en el Oficio 220-046377 de 15 de mayo de 2019, expreso:

"Vistas las normas legales anteriores, tenemos entonces que los dividendos se entienden causados y por ende representan un derecho de crédito a favor de los asociados, a partir del momento en que son debidamente decretados por el máximo órgano social de la compañía, pero solo se hacen exigibles en las fechas y bajo las condiciones que al efecto haya acordado el mencionado órgano social al aprobarlos.

...

En este orden de ideas y siendo consecuentes con lo expuesto en el oficio citado, es claro que los dividendos en efectivo decretados. por el máximo órgano social, hacen parte del pasivo externo de la sociedad a partir del momento en que el máximo órgano social adoptada decisión respectiva y por ende, debe necesariamente verse reflejado en los estados financieros."

De lo anterior, se tiene que los ingresos por dividendos se entendían realizados por el accionista cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles, y que la Sociedad debía registrar como parte de sus pasivos.

De tal manera que, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el Contribuyente debe repórtalos en su denuncia rentístico, del año gravable correspondiente al momento en que fueron abonados en cuenta en calidad de exigibles, teniendo en cuenta que el periodo gravable del impuesto de renta y complementarios inicia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de la anualidad.

En el presente caso, solo se reportan como parte de los ingresos en la declaración privada por el año gravable 2014, los dividendos que le fueron abonados en cuenta en calidad de exigibles en dicho lapso.

La demanda pretende desvirtuar el valor de ingresos reportados en su denuncia rentístico en el año 2014 y en su lugar demostrar que los ingresos obtenidos en dicha anualidad fueron muy inferiores a la suma de \$500 millones y por lo tanto, no estaba obligado a reportar información exógena para el año 2016 (folios 4 y 60).

Las pruebas aportadas por el demandante son:

- Acta No. 93 del 16 de marzo de 2015, de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de la Sociedad Ingeniería de Refrigeración Industrial Rojas Hermanos S.A, (fols.35 a 37)

De la cual se tiene que el Contribuyente es socio con 9000 acciones es decir con una participación de 22.5%, que, frente a los resultados del año 2014, le correspondían \$125.401.165,61 ($\$557.338.513,62 * 22.5\%$).

- Certificación de la Contadora de la Sociedad Ingeniería de Refrigeración Industrial Rojas Hermanos S.A., en la que se indica los saldos patrimoniales a 31 de diciembre de 2014, y que durante el año 2014 se le pagaron dividendos por \$185.696.413,04 (fol.38).
- Declaración de Renta y Complementarios del año gravable 2014 y Certificación del Contador Público de la Sociedad Al Rojo Producciones SAS NIT 900.498.764-0, en la que se indica que no se distribuyeron dividendos durante el año 2014 (fols.39 y 40).
- Certificación de la Revisor Fiscal de la Sociedad Ingeniería de Refrigeración Industrial Rojas Hermanos S.A., NIT 860.023.411-3, en la que se indica que se registró una utilidad por el año gravable 2014, la cual fue distribuida en el año 2015 y donde se relacionan el valor a distribuir a cada accionista (folios. 64 a 67).
- Balance General, Estado de Resultados comparativo a diciembre 31 de 2013 y 2014, certificado por Revisora Fiscal (folios. 68 a 72).

Como bien lo señala el encabezado del Acta No. 93, esta se llevó a cabo el 16 de marzo de 2015, por lo cual los dividendos allí decretados y abonados en cuenta en calidad de exigibles, surgen a partir de dicha fecha, y por lo tanto, se declaran como parte del impuesto de renta del año 2015, en atención al artículo 27 del E.T. y artículo 1.2.1.5.1.20. del Decreto 1625 de 2016.

Es a partir del 16 de marzo de 2015 que a la Sociedad Ingeniería de Refrigeración Industrial Rojas Hermanos SA. NIT 860.023.411-3, le surge la obligación de registrar en su contabilidad como parte de sus pasivos externos los dividendos decretados en cabeza de cada accionista y como parte de los ingresos obtenidos por los accionistas.

Sobre la Certificación de la Contadora de la Sociedad Ingeniería de Refrigeración Industrial Rojas Hermanos S.A. de fecha 15 de marzo de 2015, llama la atención que no está acompañada la certificación de la Junta Central de Contadores o la Tarjeta Profesional de la contadora para darle pleno valor probatorio. Aun así, al margen de lo anterior, no se certifica monto de ingresos que percibió el recurrente durante el año gravable 2014, pues solo se reporta el concepto de dividendos pagados por \$185.696.413,04, pero en atención al artículo 27 del ET y artículo 1.2.1.5.1.20. del Decreto 1625 de 2016, no se indica expresamente que dicho valor corresponda al valor de dividendos decretados y abonados en cuenta en calidad de exigibles durante el año 2014.

La Declaración de Renta y Complementarios del año gravable 2014 de la Sociedad Al Rojo Producciones SAS NIT 900.498.764-0, reporta un saldo a pagar y en la Certificación del Contador Público, se certifica que el valor de los dividendos distribuidos durante el año 2014 en cabeza del accionista es \$0.

Frente a la certificación del Revisor Fiscal, expresamente se señala que la utilidad del año 2014 fue distribuida en el año 2015, por lo que en atención al artículo 27 del ET y artículo 1.2.1.5.1.20. del Decreto 1625 de 2016, surge la obligación de reportarlos como parte de los ingresos obtenidos en el año 2015, lo que no aportan elemento alguno frente a desvirtuar la presunción de veracidad de los ingresos declarados en el año 2015, a efectos de determinar la sujeción al deber formal de suministrar información en medios magnéticos por el año 2016.

Sobre el Balance General Estado de Resultados comparativo a diciembre 31 de 2014 y 2013, debidamente certificado, dictaminado y el dictamen de la Revisora Fiscal su nivel de detalle no permite evidenciar el valor de los dividendos abonados en cuenta en calidad de exigibles en el año gravable 2014 a favor del Contribuyente.

Por lo cual, dichas pruebas no resultan idóneas, suficientes, pertinentes y útiles, para desvirtuar el valor de ingresos reportados en su denuncia rentística en el año 2014 y en su lugar demostrar que los ingresos obtenidos en dicha anualidad fueron muy inferiores a la suma de \$500 millones y por lo tanto no estaba obligado a reportar información exógena para el año 2016.

Por lo expuesto, es el Contribuyente el primer interesado y quien tiene la carga de la prueba en atención a los artículos 632, 742 a 744, 746 y 761 del E.T. en concordancia con el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, en desvirtuar la presunción de veracidad de los ingresos declarados en su denuncia privado del año 2014, a efectos de determinar la sujeción al deber formal de suministrar información en medios magnéticos. En consecuencia.

Así las cosas, es claro que no debe prosperar el cargo de violación, en el entendido que, no se desvirtuó la presunción de veracidad de los ingresos reportados en la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2014.

3.2.2. Si hubo violación al debido proceso por indebida valoración de la prueba.

Es necesario precisar que el debido proceso establecidos el artículo 29 de la Constitución Política, establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Las actuaciones de la Administración Tributaria, al proferir el pliego de cargos y la resolución sanción se sustentaron en las pruebas que forman parte del presente

expediente (folios 1 a 42), conforme lo dispone el artículo 742 del E.T., de tal manera que no se observa la mencionada vulneración del debido proceso por indebida valoración probatoria, como lo señala el demandante.

Para lo cual se está a lo ya mencionado en el acápite anterior de este mismo escrito, donde una vez analizadas y valoradas las pruebas documentales aportadas de manera integral, y en aplicación de la sana crítica, se encontró que dichas pruebas no resultaron idóneas, procedentes, útiles y suficientes, para demostrar que los ingresos obtenidos en dicha anualidad fueron muy inferiores a la suma de \$500 millones y por lo tanto, no estaba obligado a reportar información exógena para el año 2016.(folios 4 y 60).

No se comparte la apreciación del demandante cuando afirma que en el proceso administrativo no se valoraron las pruebas, ni se hizo mención a ellas. Precisamente, al revisar el anexo explicativo (folios 50 y 50 reverso, 53 reverso) se encuentra no solo la relación del material probatorio, sino también su valoración.

De otro lado, sobre las certificaciones emitidas por los contadores públicos de las sociedades en las cuales el Contribuyente posee acciones, se reitera que con estas no es posible determinar el valor de los dividendos decretados y abonados en cuenta en calidad de exigibles durante el año 2014, y que debieron ser reportados como parte de los ingresos en dicho denuncia rentístico. Esta no resulta ser la prueba idónea, procedente, útiles y suficiente, para desvirtuar la presunción de veracidad de lo reportado en la declaración privada del sancionado.

Sobre la contabilidad y las certificaciones de los contadores públicos como medio de prueba, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, en sentencia de 23 de julio de 2020, nro. Interno 23237, C.P. Stella Jeannette Carvajal pasto, señaló:

“Por su parte, el artículo 746 del Estatuto Tributario establece que “Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija”

La presunción de veracidad admite prueba el contrario y la autoridad fiscal, para asegurar el «efectivo cumplimiento de las normas sustanciales», puede desvirtuarla mediante el ejercicio de las facultades de fiscalización e investigación previstas en el artículo 684 del Estatuto Tributario.

Así pues, la carga probatoria de desvirtuar la veracidad de las declaraciones tributarias y de las respuestas a los requerimientos corresponde en principio a la autoridad tributaria, y se traslada al contribuyente frente a una comprobación especial o una exigencia legal.

El artículo 742 del Estatuto Tributario señala que la determinación de tributos se debe fundar en los hechos que aparezcan probados en el expediente, y son admisibles los medios de prueba legalmente aceptados por la legislación fiscal y por la legislación civil en lo que sea compatible; no obstante, el artículo 743 ibidem

señala que la idoneidad de los mismos depende de las exigencias legales para demostrar determinados hechos.

En ese orden de ideas, el artículo 772 del Estatuto Tributario, establece que la contabilidad constituye un medio de prueba admisible en materia fiscal, y los artículos 773 y 774 ejusdem señalan la forma y requisitos para llevarla y para que constituya prueba suficiente.

...

En cuanto al mérito probatorio de la certificación del contador público o del revisor fiscal, el artículo 777 del ET señala que es prueba contable suficiente, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de impuestos de hacer las comprobaciones pertinentes. En consecuencia, como lo ha señalado la Sala, la fuerza probatoria de esta certificación dependerá de su contenido, de la capacidad que tiene para probar el hecho investigado.

Por esta razón, no basta con que el contribuyente aporte un certificado del contador o del revisor fiscal para que la DIAN esté obligada al reconocimiento de los conceptos y sumas certificadas.

Como lo ha dicho la Sala, esta prueba debe contener «algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse, para que la misma pueda tenerla eficacia y suficiencia probatoria», porque la suficiencia que declara el artículo 777 del ET «no puede llegar a/ extremo de contener simples afirmaciones o enunciaciones, carentes de respaldo documental y/o contable»

Se reitera lo ya mencionado en el acápite anterior de este mismo escrito. Una vez analizadas y valoradas las pruebas documentales aportadas de manera integral, en contexto y en aplicación de la sana crítica, no resultan idóneas, procedentes, útiles y suficientes, para demostrar que los ingresos obtenidos en el año 2014 fueron inferiores a la suma de \$500 millones, y por lo tanto, que no estaba obligado a reportar información exógena para el año 2016. (folios. 4, 60 y 61).

No puede perderse de vista que el Contribuyente, como sujeto pasivo de la obligación tributaria, tiene la obligación de revisar la información que se presenta ante la Administración Tributaria y por lo tanto en todo momento debe actuar de forma diligente y cuidadosa.

Teniendo en cuenta lo anterior; no es posible conceder los argumentos del demandante, según los cuales se presenta una violación al debido proceso por no tener en cuenta las pruebas aportadas a lo largo de la investigación.

Resulta evidente que de haberse presentado un error en la información registrada en la declaración de renta del año gravable 2014 que firmó el Contribuyente de forma libre y espontánea, el Contribuyente hubiera podido corregir la misma.

Por lo tanto, se debe tener como un hecho probado que los ingresos brutos que obtuvo durante 2014 superaron el monto fijado en la Resolución No. 000022 de 10 de abril de

2017, por lo cual se encontraba sujeto al deber formal de reportar información en medios magnéticos por el año 2016.

Se evidencia que, las acusaciones del demandante ignoran por completo los argumentos planteados en los actos administrativos demandados, donde claramente se hace un análisis de la valoración de la prueba, y simplemente decide ignorar lo dicho por la Administración.

Por lo anterior, no debe prosperar el cargo de violación, en el entendido que, como se demostró, no hubo violación al debido proceso por indebida interpretación de la prueba.

3.2.3. Si hubo enriquecimiento sin justa causa.

El presente cargo de violación no está llamado a prosperar por las siguientes razones.

En primer lugar, recordar que el escrito de la demanda no desarrolla la idea de cómo es que se presentan los requisitos para que se configure el enriquecimiento sin causa, para el caso en concreto.

El demandante es quien debe probar y demostrar lo que pretende hacer valer en el proceso, siendo que, en este caso, no se evidencia la razón por la cual considera que hubo enriquecimiento sin justa causa.

Por el contrario, el presente proceso sancionatorio se adelantó con el cumplimiento del debido proceso, con el respeto del derecho de defensa del contribuyente.

En este caso, no se configura enriquecimiento sin justa causa por el Estado, pues la imposición de la sanción se desarrollo de acuerdo con la norma aplicable, y que su resultado sea adverso al Contribuyente, no sustenta que se configure el enriquecimiento ilícito.

La configuración del enriquecimiento sin justa causa, es un término acuñado en la legislación civil y trascendido al ámbito estatal a partir de la teoría general de la responsabilidad cuya génesis radica en el artículo 1524 del Código Civil; resulta entonces oportuno acudir a una de las múltiples sentencias que han abordado el tema para ilustrar la situación, es el caso del fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil de fecha 30 de marzo de 2006, con ponencia del Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, que puso fin al proceso judicial No. 250002326000199901968 01(25662), donde al abordar el tema adelantó el análisis de los 3 requisitos de orden sustancial para dar cabida al concepto de ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, donde se expuso:

“(...). en los siguientes términos: Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello.

Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca -

mediante una causa que se considere ajustada a derecho. Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho.

De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a:

*Un aumento patrimonial a favor de una persona;
Una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y
La ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.*

(...)”.

En el presente caso, se observa que la Administración tributaria no está ejerciendo un interés propio, pues la sanción por el incumplimiento de las obligaciones tributarias, configura una causal expresa de las dispuestas por el Estatuto Tributario el cual responde a la materialización de un evento jurídico propuesto, y el caso en examen que deviene de la ejecución y materialización de la ley; se salvaguardan en tal decisión, los intereses generales de la comunidad, con el respeto estricto del debido proceso y de las garantías procesales que le asisten al reclamante.

La exigencia legal de la tributación se limita por la obtención de una cantidad específica producto de la depuración tributaria que corresponda; en consecuencia, si no hay causa legal pues necesariamente el interesado debe acudir a la autoridad fiscal en los estrictos y precisos términos que contempla la legislación fiscal, para reclamar de ésta el reintegro económico del rubro que no está precedido de un deber legal de tributar en cualesquiera de los conceptos administrados por la DIAN.

De no hacer uso de sus derechos y ejercitar el procedimiento dentro de los términos procesales contemplados en la norma, por cierto que son de derecho público, de imperativo cumplimiento y preclusivos, la consecuencia jurídica a la inactividad han sido analizadas, abordadas y definidas por la misma ley, la que se traduce en la “renuncia” de su parte al derecho en pro de la contraparte; en consecuencia, compete al interesado acreditar bien sea la ausencia de causa legal de pago o en su defecto la inexigibilidad de la obligación, en el mismo orden de ideas, si lo reclamado es que el patrimonio de la contraparte se ha aumentado sin causa legal o justa que lo acredita, debe asumir la carga probatoria que le imprime la misma ley para adelantar la exigencia normativa en la consecuencia jurídica deseada.

En el presente caso, si bien es cierto el actor no ha asumido la carga probatoria que imprime y exige el postulado general indemnizatorio, encuentra la DIAN que no se cumplen los presupuestos normativos dispuestos por el Código Civil, a saber:

- Un aumento patrimonial a favor de una persona;

- Una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y
- La ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

Es decir, no ha acreditado que su empobrecimiento tenga génesis en la actuación estatal en una causa y efecto inescindible y, que el detrimento sufrido en su patrimonio es producto de la actuación ilegal del Estado.

Por el contrario, está plenamente acreditado que la pérdida del dinero a favor del Estado, es producto de la inercia e inoportuna actuación del demandante que, teniendo el derecho no lo ejercitó dentro del tiempo debido que ha contemplado la norma jurídica, tiempo que se traduce en un término procesal, preclusivo, perentorio contemplado en una norma de derecho público. La sanción jurídica a dicha inercia es la firmeza de la declaración tributaria que se torna inmodificable.

El Consejo de Estado – Sección Cuarta ha abordado el tema particular anunciado y precisado conceptualmente, el alcance de la disposición jurídica deprecada por el actor y, en contravía de su argumento han definido la suerte y efecto jurídico de una reclamación de éste tipo; a manera de ejemplo, se contextualiza el asunto con los siguientes apartes de pronunciamientos oficiales que ponen fin a medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la cual fue convocada la entidad, cuyas ratio decidendi le son aplicables al caso en examen:

Sentencia del Consejo de Estado 25000.23-27-000-2007-90200-01 (17266) del 19 de mayo de 2011.-MP DRA CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ

“(...) Esta Sala precisa que, para aplicar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que proclama el artículo 228 Constitucional, no se pueden dejar de lado las reglas fundamentales que enmarcan el procedimiento tributario, ya que todas las actuaciones deben surtirse en la oportunidad procesal indicada por la ley. De lo anterior se concluye que si el contribuyente o responsable no hace uso del derecho a solicitar el saldo a favor dentro del término establecido por el legislador, pierde el derecho a la compensación o devolución del mismo, sin que pueda discutir que ese hecho genera un enriquecimiento injustificado para la Administración Tributaria, ya que la causa de extinción está contemplada en la ley y ésta se considera justa (...)”.

En el presente caso, no se reúnen los presupuestos jurídicos señalados por la legislación civil a fin de edificar la teoría de “enriquecimiento sin justa causa”, en consecuencia, no se debe aceptar este cargo de violación.

3.2.4. Si hubo falsa motivación del acto administrativo.

En primer lugar, recordar que este argumento no fue presentado al momento del recurso de reconsideración, por lo cual la Administración no tuvo la oportunidad de conocerlo al momento de resolver el recurso de reconsideración, y en ese sentido, no debería ser tenido en cuenta en esta oportunidad, en el entendido que la Administración no tuvo la oportunidad de analizar la legalidad del acto y del proceso a la luz de este argumento, y no pudo pronunciarse sobre este cargo al momento de resolver el recurso de

reconsideración, de lo contrario se estaría violando el derecho de defensa de la Administración.. Así mismo fue plasmado en el acápite de “Excepciones” de la presente contestación de la demanda.

Adicionalmente, la demanda no desarrolla cómo es que se presenta alguna de las dos circunstancias antes descritas para que se configure la falsa motivación, para el caso en concreto.

El demandante es quien debe probar y demostrar lo que pretende hacer valer en el proceso, siendo que, en este caso, no se evidencia la razón por la cual considera que hubo falsa motivación de los actos administrativos.

Por el contrario, el presente proceso sancionatorio se adelantó con el cumplimiento del debido proceso, con el respeto del derecho de defensa del contribuyente.

De lo expuesto en la Sentencia No. 25000232400020080026501 del 14 de abril de 2016 del Consejo de Estado, en que se hace referencia a la falsa motivación, y se determina que, para que se configure, es necesario que ocurra una de dos circunstancias: a) o que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

En el presente caso, es claro que no ocurre ninguna de las circunstancias definidas por el Consejo de Estado para que se configure la falsa motivación, en el entendido que, los actos administrativos demandados se sustentaron en hechos probados y demostrados, con el respeto del debido proceso y derecho de defensa.

3.2.5. Si hubo inexistencia de fraude fiscal.

En primer lugar, recordar que este argumento no fue presentado al momento del recurso de reconsideración, por lo cual la Administración no tuvo la oportunidad de conocerlo al momento de resolver el recurso de reconsideración, y en ese sentido, no debería ser tenido en cuenta en esta oportunidad, en el entendido que la Administración no tuvo la oportunidad de analizar la legalidad del acto y del proceso a la luz de este argumento, y no pudo pronunciarse sobre este cargo al momento de resolver el recurso de reconsideración, de lo contrario se estaría violando el derecho de defensa de la Administración.. Así mismo fue plasmado en el acápite de “Excepciones” de la presente contestación de la demanda.

Adicionalmente, manifestar que frente a este cargo de violación, no se entiende nada del argumento de la demanda, en el sentido que, Señaló la demanda que, por lo expuesto anteriormente, considera que no existe fraude fiscal puesto que OSC (sin explicar que significa OSC), no actuó con la voluntad directa y reflexiva de evadir o eludir al fisco, o de abusar del derecho, ante la realidad económica transaccional si existió cumpliendo criterio de trazabilidad de la negociación.

No se entiende que significa “OSC”, y no presenta argumentos del por qué considera que no se actuó con voluntad de incumplir con sus obligaciones fiscales. Menos aun se

entiende que quiere decir con el texto *“ante la realidad económica transaccional si existió cumpliendo criterio de trazabilidad de la negociación”*.

Además, no hay explicación de qué pretende con este argumento, y por qué es relevante para el caso en concreto.

En todo caso decir que, la imposición de la sanción en el presente caso, se debió al incumplimiento de una obligación tributaria, de la cual, la norma establece que de su incumplimiento se deriva el proceso sancionatorio desarrollado en el presente proceso administrativo, con el cumplimiento del debido proceso, como ya ha sido demostrado.

3.2.6. Si es procedente la sanción por no enviar información exógena por el año gravable 2016.

En primer lugar, recordar que este argumento no fue presentado al momento del recurso de reconsideración, por lo cual la Administración no tuvo la oportunidad de conocerlo al momento de resolver el recurso de reconsideración, y en ese sentido, no debería ser tenido en cuenta en esta oportunidad, en el entendido que la Administración no tuvo la oportunidad de analizar la legalidad del acto y del proceso a la luz de este argumento, y no pudo pronunciarse sobre este cargo al momento de resolver el recurso de reconsideración, de lo contrario se estaría violando el derecho de defensa de la Administración.. Así mismo fue plasmado en el acápite de “Excepciones” de la presente contestación de la demanda.

Adicionalmente, manifestar que son evidentes un par de errores en el escrito de la demanda, respecto de este cargo de violación, en el sentido que, la demanda dice que *“la sanción por inexactitud propuesta es improcedente, toda vez que la sociedad no ha incurrido en ninguna de las conductas sancionables de conformidad con el artículo 647 del E.T.”*.

Es evidente el error de la demanda al mencionar que la sanción en discusión es la sanción por inexactitud del artículo 647 del E.T., cuando en el presente caso, la sanción impuesta se trata de la sanción por no enviar información del artículo 651 del E.T.

Otro error evidente de la demanda, es que menciona que la sociedad no ha incurrido en ninguna de las conductas sancionables, sin embargo, en este proceso, no se está discutiendo la actuación de ninguna sociedad sino de la persona natural MARIO ANDRÉS ROJAS CEPERO NIT 80.504.757.

Además, no existe una explicación del por qué considera que el Contribuyente no ha incurrido en ninguna de las conductas sancionables.

El demandante es quien debe probar y demostrar lo que pretende hacer valer en el proceso, siendo que, en este caso, no se evidencia la razón por la cual considera que no era procedente la sanción.

Por el contrario, el presente proceso sancionatorio se adelantó con el cumplimiento del debido proceso, con el respeto del derecho de defensa del contribuyente.

Por lo expuesto a lo largo de este escrito, y como se evidencia en todo el proceso administrativo, es completamente procedente la sanción por no enviar información del año gravable 2016.

Dado que el demandante tiene la carga de argumentar, sustentar y demostrar lo que pretende hacer valer en el proceso, y dado que no lo hizo, este cargo no está llamado a prosperar.

Queda entonces claro que, los cargos formulados por la demandante no están llamados a prosperar pues carecen de sustento jurídico.

Teniendo en cuenta las anteriores razones de hecho y derecho debe concluirse que el actuar de la DIAN fue ajustado a pleno derecho, en sujeción a la normatividad especial tributaria, en consecuencia, solicito que sean desestimadas las pretensiones de la demanda.

Se señala que no hubo condena en costas solicitadas en la demanda, y en todo caso, no solo proceden en la medida que se hubieren causado y estuvieren debidamente demostradas. Para el presente caso no se dan los presupuestos para la condena en contra de la Entidad.

4. PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicito respetuosamente se nieguen las suplicas de la demanda y se confirmen los actos administrativos demandados, por encontrarse ajustados plenamente a la legalidad como quedó demostrado anteriormente.

Así mismo solicitó se condene en costas y agencias en derecho al demandante, toda vez que la actuación de la administración tributaria está enmarcada dentro de la Constitución y la Ley, en consecuencia, el demandante al hacer uso de este medio de control está generando un desgaste para la administración de justicia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A en concordancia a lo señalado en los artículos 361 y ss del Código General del Proceso.

5. PRUEBAS

Solicito sean tenidas en cuenta como pruebas los antecedentes administrativos de los actos demandados, que allego con ocasión de la contestación a la demanda con su correspondiente constancia de autenticación, en 1 archivo PDF con 115 páginas, y que se enviará en 1 archivo PDF digitalizado; de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. ANEXOS

- a) Poder debidamente otorgado por la Directora de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá (1 folio).

- b) Resolución de Ubicación y Designación de Funciones No 008184 del 02 de diciembre de 2021 (2 folios).
- c) Acta de Posesión de Ubicación y Designación de Funciones No 000082 del 26 de agosto de 2021 (12 folios).
- d) Resolución No. 000091 del 3 de septiembre de 2021 por medio de la cual se adopta el modelo de gestión jurídica de la Dian (39 folios).
- e) Los antecedentes administrativos de los actos demandados, consistente en 1 archivo PDF con 115 páginas, que se envía en 1 archivo PDF digitalizado.
- f) Excepciones Demanda (mayo2022) - MARIO ANDRÉS ROJAS CEPERO.

7. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho y/o en el correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co o en mi correo institucional echarrial@dian.gov.co o en la Carrera 6 No. 15 - 32 piso 16 de esta ciudad, según lo señalado en el numeral 7° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo normado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,



ESTEBAN CHARRIA LÓPEZ
CC No. 1144059098 de Cali
T.P. No. 335.327 del C.S. de la J.